

INFORME SECRETARIAL

RADICADO	08001-33-33-004-2014-00078-00.
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BORIS HERNÁN AGAMEZ ARBELÁEZ
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, el Contador del Tribunal Administrativo del Atlántico no ha allegado la liquidación solicitada

PASA AL DESPACHO
19 de mayo de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00078-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	BORIS HERNÁN AGAMEZ ARBELÁEZ
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. U.N.P.,
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que, el señor BORIS HERNÁN AGAMEZ ARBELÁEZ, solicitó ante este Despacho librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. U.N.P., por valor de trece millones ochocientos veinte mil setecientos noventa y cinco pesos (\$13.820.795) con la debida indexación, más los intereses moratorios, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, con fundamento en la condena impuesta a través de la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico de 15 de junio de 2018.

En atención a ello, a través de providencia de 30 de agosto de 2021, se dispuso que, antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, se debía enviar el expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realizara la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha. No obstante, habiendo transcurrido un tiempo prudencial, aún no ha sido remitida por el contador, razón por la que se requerirá para que sea allegada.

Por último, requerir a la secretaria del juzgado, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho. el MEMORIAL pidiendo impulso procesal fue presentado en 10/02/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR a la secretaria del juzgado**, para que se den las explicaciones pertinentes sobre porque hasta ahora se ha colocado a disposición del despacho, siendo que el memorial solicitando impulso procesal fue presentado en 10/02/2022, tal como aparece en el documento 09 del estante digital.
2. **REQUIÉRASE** al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que allegue la liquidación de la obligación ordenada providencia de 30 de agosto de 2021, concerniente a la sentencia de 15 de junio de 2018, aclarada mediante providencia de 5 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 60 DE HOY 23 DE MAYO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e935f1d0fdf004a3c5bd2353ff41cbec9aafaa4f52522734429520fb131072**

Documento generado en 20/05/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	8001-33-33-004-2022-00069-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	ESTACIÓN DE SERVICIO S.J. S.A.S.
Demandado	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	8001-33-33-004-2022-00069-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	ESTACIÓN DE SERVICIO S.J. S.A.S.
Demandado	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

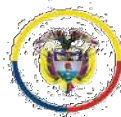
Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que el demandante manifiesta que pretende la nulidad del acto administrativo complejo constituido por: i) el Auto No. 0509 del 28 de julio de 2020, expedido por EPA Barranquilla Verde, por medio del cual se inicia investigación y se formulan cargos en contra de EDS S.J. S.A.S., ii) el Auto N°1021 de 19 de octubre de 2020, por medio del cual se decreta el cierre del debate probatorio dentro del proceso sancionatorio N°PS-072-2020, iii) la Resolución No. 0606 de marzo 23 de 2021, expedida por EPA Barranquilla Verde, mediante la cual dicha entidad resolvió una investigación administrativa iniciada en contra de la sociedad EDS S.J. S.A.S., iv) la Resolución No. 3712 del 29 de diciembre de 2021, expedida por el EPA Barranquilla Verde, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por EDS S.J. S.A.S., en contra de la Resolución No. 0606 de marzo 23 de 2021.

Ahora bien, advierte el despacho que se rechazará la demanda respecto del Auto No. 0509 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se inicia investigación y se formulan cargos en contra de EDS S.J. S.A.S. y del Auto N°1021 de 19 de octubre de 2020, por medio del cual se decreta el cierre del debate probatorio dentro del proceso sancionatorio N°PS-072-2020, por las razones que se disertarán a continuación:

En primer lugar, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, ha dicho que los actos administrativos complejos son aquellos que *“se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único.”*¹

En ese entendido, se evidencia que los actos que señala el demandante como acusados, no conforman un acto administrativo complejo, dado que cada acto tiene su propia identidad y no forman una unidad de contenido concatenados.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de febrero de 2012. Consejero Ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 11001-03-26-000-2010-0036-01(IJ)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En lo que atañe al Auto No. 0509 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se inicia investigación y se formulan cargos en contra de EDS S.J. S.A.S., se trata de la apertura de la investigación y en la que se formulan cargos en contra de la EDS S.J. S.A.S., por una presunta infracción, lo cual no define la situación de la misma.

Por otro lado, en lo que respecta al Auto N°1021 de 19 de octubre de 2020, por medio del cual se decreta el cierre del debate probatorio dentro del proceso sancionatorio N°PS-072-2020, este tampoco es un acto susceptible de control judicial, puesto que el acto en mención, no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, sino que declara el cierre del período probatorio dentro del trámite sancionatorio iniciado, pero ello no quiere que decir que todos los autos proferidos dentro del proceso sancionatorio constituyan un acto complejo, sino que dentro del proceso se profieren actos administrativos de trámite a fin de dar continuidad al proceso.

En relación con los actos administrativos de trámite, la CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA SU 617 de septiembre 5 de 2013 con ponencia del magistrado NILSON PINILLA PINILLA, determinó:

“ (...) es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Según lo dispuesto por el inciso final del artículo 50 del anterior C.C.A.², “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En tal virtud, según lo ha entendido la jurisprudencia, los actos de trámite dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto.

Es obvio, como lo advierte la expresión final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Ello puede ser ilustrado mediante la respectiva jurisprudencia, así:

² El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011), indica en su artículo 43: “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“(…) al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo no contiene una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que, analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.

La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite, conceptuando que:

Dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento.”³

De otro lado, conviene señalar que el artículo 43 del CPACA, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

A su vez, el artículo 169 ibídem, prevé como causal de rechazo de la demanda, cuando los asuntos no sean susceptibles de control judicial.

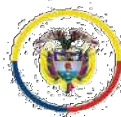
Luego entonces, analizando el primer acto administrativo demandado tenemos que en él, simplemente se le informa a la Estación de Servicios S.J. S.A.S., el inicio de la actuación administrativa a través de auto No. 0509 de 28 de julio de 2020, con el objeto de avisarle del inicio de una investigación ambiental de carácter sancionatorio, con lo cual es palmar que es un acto de trámite no susceptible de control judicial, por cuanto con el sencillamente se anuncia a la parte interesada sobre el inicio de una actuación por parte de BARRANQUILLA VERDE.

De la misma sucede con el Auto N°1021 de 19 de octubre de 2020, acto a través del cual se ordenó el cierre del debate probatorio, sin que ello implique una decisión de fondo sobre el asunto.

Así las cosas, esta agencia judicial rechazará la pretensión de la demanda relacionada con la nulidad del auto No. 0509 de 28 de julio de 2020, por medio del cual se inicia investigación y se formulan cargos en contra de EDS S.J. S.A.S., y el auto No. 1021 de 19 de octubre de 2020, por medio del cual se decreta el cierre del debate probatorio dentro del proceso sancionatorio N°PS-072-2020, por no ser susceptibles de control judicial.

Ahora bien, respecto de la Resolución No. 0606 de marzo 23 de 2021, expedida por EPA Barranquilla Verde, mediante la cual dicha entidad resolvió una investigación administrativa iniciada en contra de la sociedad EDS S.J. S.A.S., y la Resolución No. 3712 del 29 de diciembre de 2021, expedida por el EPA Barranquilla Verde, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por EDS S.J. S.A.S., en contra de la Resolución No. 0606 de marzo 23 de 2021, se procede a estudiar la admisión.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra, en la que esa corporación se inhibió de fallar de fondo en un asunto sometido a su consideración, pues la demanda pretendía la nulidad de un acto considerado por la Sala como de trámite.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido.

Falta de Requisito de procedibilidad.

Conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo.

Con respecto a la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar en la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

1. NO APORTA CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA PROCURADURIA.

Se observa que la parte actora no allega constancia de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría para asuntos administrativos, con lo cual se evidencia que no se agotó el requisito de procedibilidad contra el Establecimiento Barranquilla Verde, ya que dicha entidad no fue convocada para conciliar las pretensiones de la demanda, según se desprende de las probanzas agregadas con la demanda.

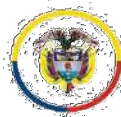
Motivo por el cual debe aportar en original o copia, constancia de no conciliación frente a la demandada ESTABLECIMIENTO PÚBLICO BARRANQUILLA VERDE, a efectos de determinar si hubo agotamiento de este requisito de procedibilidad, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, así como también para tener claridad sobre el término de caducidad del presente medio de control.

2. NO HACE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En lo que respecta a la cuantía la parte demandante dice que la estima en la suma de \$43.843.773,50, sin hacer mayor explicación porque este valor determina la competencia de los juzgados para conocer de la demanda, no se indica de donde se saca esta cifra.

Debe recordarse que cuando se demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa es requisito indispensable que se indique de manera puntual de donde proviene la cuantía y más aún en tratándose de la impugnación de la legalidad de un acto administrativo.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3⁴ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- **DECLARAR** que el auto No. 0509 de 28 de julio de 2020, por medio del cual se inicia investigación y se formulan cargos en contra de EDS S.J. S.A.S., y el auto No. 1021 de 19 de octubre de 2020, por medio del cual se decreta el cierre del debate probatorio dentro del proceso sancionatorio N°PS-072-2020, NO son actos susceptibles de control judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

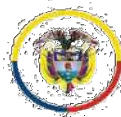
3.- Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

4.- Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y

⁴ **"ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Subrayas del Despacho).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 60 DE HOY 23 DE MAYO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0042f4ba1c0b3d9db53efba7943817cd2563cf8ac9303b3b07a9e82897e0a269**

Documento generado en 20/05/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2022-00074-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MAXWUEL ALBERTO AFRICANO MORA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
19 de mayo de 2022

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00074-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MAXWUEL ALBERTO AFRICANO MORA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, advierte en principio este Despacho que, la presunta responsabilidad administrativa alegada se refiere en especial a la falta de atención médica que debía recibir el señor MAXWUEL ALBERTO AFRICANO MORA, razón por la que se considera necesario vincular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, quien es la encargada de la prestación de servicios en el sistema penitenciario y carcelario, de conformidad con el Decreto 4150 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado a través de apoderado judicial por MAXWUEL ALBERTO AFRICANO MORA, MAUREN AFRICANO CAFRZUZA, BEATRIZ ELENA MORA HERRERA, HOMERO DARIO AFRICANO DE LA HOZ, ALBEIRO ANDRÉS AFRICANO MORA contra la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante MAXWUEL ALBERTO AFRICANO MORA, MAUREN AFRICANO CAFRZUZA, BEATRIZ ELENA MORA HERRERA, HOMERO DARIO AFRICANO DE LA HOZ, ALBEIRO ANDRÉS AFRICANO MORA, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Vincúlese a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, de conformidad con las razones anotadas.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión a los demandados INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, en el correo: notificaciones@inpec.gov.co, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, en el correo: buzonjudicial@uspec.gov.co al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería el abogado JOHANA MARGARITA JIMÉNEZ RONDÓN en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°600 DE HOY (20 de mayo de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39e22e8d570fbcd1a7f7e96410a17d9e4a17b90ed4899f7788897bbc4efa866**

Documento generado en 20/05/2022 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2022-00076-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANSEL LEEN CABALLERO HERRERA.
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

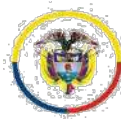
INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia, informandole se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00076-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANSEL LEEN CABALLERO HERRERA.
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

II.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

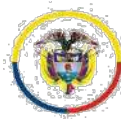
1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los trámites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. Falta de claridad en los hechos de la demanda.

De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

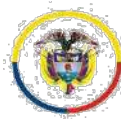
De la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa una falta de claridad y determinación en los mismos. Motivo por el cual deberá la parte actora, hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido. Señalando los hechos y omisiones en que considera incurrió la entidad demandada y el (los) actos administrativos objeto de demanda.

3. Las pretensiones no son claras.

La parte actora, presentó demanda contra el “EJÉRCITO NACIONAL ADSCRITO AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”, pero no indica que medio de control ejerce y cual o cuales son los actos administrativos que está atacando.

Además de ello, el demandante en el acápite de pretensiones solicita:

- “1. Que se declare la nulidad de todo lo actuado, en la diligencia realizada por el ejército nacional en dar de baja al soldado profesional ANSEL LEEN CABALLERO HERRERA, ya que conforme con los antecedentes estaban impedidos de desvincularlo del ejército nacional porque estaba en estado de indefeccion de salud y con las pruebas aportadas, conforme al ART 29 de la constitución nacional el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, ya que nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes persistentes al acto que se le imputo con observancia de plenitud de las formas propias de cada juicio por lo consiguiente era improcedente despedir al trabajador en estas condiciones declárese nulo la actuación de despido.*
- 2. Tan pronto se declare la nulidad de todo lo actuado, ordénese la revisión y la valoración médica en todas las instancias como lo ordeno el tribunal*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

superior teniendo en cuenta las pruebas esgrimidas y aportadas a este proceso

3. Previo a las valoraciones ordenadas y los exámenes médicos realizados sírvase y ordénese los derechos del soldado profesional ANSEL LEEN CABALLERO en cuanto a sus prestaciones sociales que tiene derecho el cual fue despedido en condiciones nulas de salud. (...)."

En correspondencia con lo anterior, el artículo 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer las controversias y litigios administrativos originados en los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas y los particulares que desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, en el escrito de demanda no se establece el medio de control a ejercer, supone este despacho, se trata del señalado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho

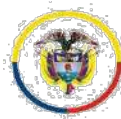
Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Se resalta).

Observa el Despacho que el medio de control anterior, procede para declarar la nulidad de Actos Administrativos de carácter particular, y que se podrá demandar excepcionalmente por este medio, actos de carácter general únicamente en los casos descritos en la norma preliminar.

De conformidad a lo expresado, la declaratoria de nulidad que persigue el accionante, generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, cuál sería el de reconocimiento y pago de sus acreencias laborales incluyendo entre ellas, sus prestaciones sociales.

Si el medio de control viable es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se le exhorta para que durante el término de corrección de la demanda la adecue al medio de control conveniente establecido en el CPACA.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 161 numerales 1 y 2, en concordancia con el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A., el actor debe expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y cuáles son los actos administrativos demandados. En otras palabras, el accionante debe adecuar la pretensión al medio de control que dice ejercer, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones de la misma.

4. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los Fundamentos de Derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas, por lo que carece de las explicaciones en un acápite especial de la demanda, siendo el libelo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

5.- Falta de copia del acto demandado y constancia de notificación.

El numeral 1° del Artículo 166° C.P.A.C.A al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Se subraya).

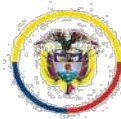
En ese sentido, es menester señalar que la constancia de notificación de los actos administrativos demandados es un aspecto requerido para establecer la firmeza de los mismos en los términos del Artículo 87° del C.P.A.C.A y en esa medida lograr establecer si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual se produce para la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, cuando no ha sido presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo¹. No obstante, al revisar el expediente digitalizado, advierte el Despacho que la parte actora omite aportar al menos copia de los actos administrativos sujeto de control jurisdiccional, así como constancia de notificación de los mismos.

6. No señaló los correos de las partes para notificaciones.

Se tiene que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso) previó con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Bajo la anterior perspectiva y atendiendo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA se advierte que el demandante tiene el deber de aportar su dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales y la de la entidad demandada, carga

¹ Artículo 164° C.P.A.C.A.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del demandado, debiendo especificar el correo electrónico dispuesto la entidad demandada para notificación, lo cual genera así una causal de inadmisión.

7. Poder otorgado no cumple con los requisitos de ley y es insuficiente.

El Artículo 74° del Código General del Proceso señala, sobre el poder, lo siguiente:

“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

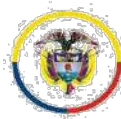
A través del Decreto 806 de 2020, el Ministerio de Justicia dispuso una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus (covid-19).

El artículo 5° de la norma en cita señala que, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

De lo anterior, se desprende que, los poderes especiales podrán conferirse mediante mensaje de datos. Sin embargo, en el poder aportado por la parte demandante y obrante en la página 5 del documento 01 del expediente digitalizado, no existe constancia de la transmisión del mensaje de datos, desde el buzón de correo electrónico donde fue autorizado, que otorgue seguridad de la persona que entrega el poder, por lo tanto, deberá ser corregido este defecto.

Por otra parte, en relación con el poder otorgado por el actor ANSEL LEEN CABALLERO HERRERA, a la profesional del derecho abogada PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, se evidencia que en el poder otorgado² se le faculta a la apoderada judicial del actor para presentar demanda *“de Restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Ejército Nacional de Colombia, representado por el Sr. Comandante: Gral. Eduardo Enrique Zapateiro o quien haga sus veces al momento de notificar el Auto Admisorio de la demanda, NIT 800.130.632-4, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, teniendo como Jefe al Ministro de Defensa el Dr. Diego Molano Aponte...”* sin embargo, en dicho

² Ver poder obrante a folio 5 documento 01.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

poder **no se menciona cual es el acto administrativo que se faculta para demandar**, en tal sentido queda en evidencia que existe una dicotomía entre el objeto de la pretensión descrita en el poder conferido para iniciar el presente medio de control, y las pretensiones de la demanda, con lo cual resulta palmario que existe una deficiencia en el poder otorgado, como quiera que no se observa facultad expresa para demandar el acto que se pretende invalidar, por lo que deberá corregir el poder conferido, correspondiendo con la demanda.

Hace especial hincapié el despacho en el principio de congruencia que atraviesa de manera vertical las decisiones que profiera el operador judicial en sede de lo contencioso administrativo, por tanto, el demandante deberá hacer claridad prístina en cuanto a los actos de los cuales depreca nulidad, como quiera que ello es cuestión que no puede pasar por alto esta agencia judicial, en razón a que principio congruencia no permite al Juez pronunciarse más allá de lo pedido.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

8-. Estimación razonada de la cuantía.

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, tal como emerge del numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

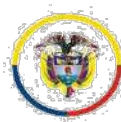
De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no determina de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, ni menciona el acápite correspondiente, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 60 DE HOY
VEINTITRES (23) DE MAYO DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc890b2dde7c83d23b2a9c71518ca2524e9ec9c93806b7cf73b3049eff171b8**

Documento generado en 20/05/2022 01:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00077-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LINA PATRICIA MONTES VEGA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

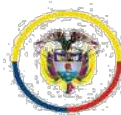
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00077-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LINA PATRICIA MONTES VEGA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE025293 del 03 de octubre de 2021.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las razones que se disertaran a continuación:

Poder

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

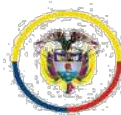
(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

En cuanto al poder otorgado, se observa que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento. Tenemos que el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 3 de octubre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 44-45 del archivo 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 60 DE HOY 23 DE MAYO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e37d7d83ebcd7860bed0e23a7fe5319c6de893bad7e10843b6bffad6f08756**

Documento generado en 20/05/2022 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00079-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	ALIRIO JOSÉ DUQUE ROSALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00079-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	ALIRIO JOSÉ DUQUE ROSALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ALIRIO JOSÉ DUQUE ROSALES contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señor ALIRIO JOSÉ DUQUE ROSALES.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 60 DE HOY (23) de mayo de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242f63782dad27b0a46d9ec291d07be5b6e5163cc977294bac2fd17d9005409b**

Documento generado en 20/05/2022 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00080-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	INÉS GONZÁLEZ GÓMEZ actuando en nombre de JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue subsanada la demanda de tutela presentada.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00080-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	INÉS GONZÁLEZ GÓMEZ actuando en nombre de JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora INÉS GONZÁLEZ GÓMEZ actuando en nombre de JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, luego de haber presentado escrito de subsanación en la calenda 19 de mayo de 2022, acreditando la agencia oficiosa alegada (documento digital No. 5).

Se admite por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y nacionalidad de su hermano, ya que la entidad accionada le ha negado la inscripción del nacimiento como colombiano, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

De igual manera, según obra en los anexos de la tutela presentada, reposa correo de fecha 14 de octubre de 2020, dirigido a los señores Registradores del Estado Civil-Atlántico, dando respuesta a sus oficios radicado interno SIC 103078, 103080, indicando que con respecto al señor JESÚS GÓMEZ MELÉNDEZ no se encontró plena identidad (Folio 6, documento 01).

Por lo cual, esta agencia judicial dispondrá la vinculación de la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ATLÁNTICO**, o quien haga sus veces, toda vez que pueden llegar a tener injerencia en las resultas de la acción de amparo, y para efectos de evitar nulidades posteriores.

Tales vinculaciones, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora INÉS GONZÁLEZ GÓMEZ actuando en nombre de JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y nacionalidad de su hermano. Notifíquese en el correo electrónico: mayarisdearco07@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESPLEGADA**. Notifíquese en el buzón electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co.

4.- VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ATLÁNTICO**, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela presentado por la señora INÉS GONZÁLEZ GÓMEZ actuando en nombre de JESÚS GONZÁLEZ GÓMEZ. Notifíquese al correo electrónico notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co.

5.-Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados,

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 060 DE HOY 23 de mayo DE 2022

A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9105ace3b4c5c8cb24216c6906264aa331747571bf74a3405acc95c42a0f94**

Documento generado en 20/05/2022 01:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2022-00081-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NIDIA ROSA VARGAS JIMENEZ
Demandado	FOMAG-UGPP-DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO- MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

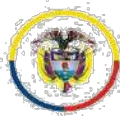
INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO
19 de mayo de 2022

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00081-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NIDIA ROSA VARGAS JIMENEZ
Demandado	FOMAG-UGPP-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1-. Anexos de la demanda:

Es importante indicar que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, algunos de los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 166 del CPACA, que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.” (...)

De conformidad con lo anterior, es claro que, junto con la demanda, entre otros requisitos, debe aportarse, el documento que acredite el carácter con que el demandante se presenta al proceso, el cual en este caso es el de la calidad de la señora NIDIA ROSA VARGAS JIMÉNEZ de “heredera madre con dependencia económica” del señor docente Heberto

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antonio Ferrer Vargas (Q.E.P.D), en otras palabras, se debe acreditar con los respectivos registros civiles de nacimiento el vínculo de consanguinidad de los antes mencionados y el de defunción para acreditar su fallecimiento, lo cual se echa de menos entre los documentos que fueron aportados, razón por la que deberá subsanar este defecto y acreditar la legitimación por activa para demandar.

2. Agotamiento de la vía administrativa:

En lo que concierne al agotamiento de la vía administrativa, como requisito previo para demandar, el artículo 161 del CPACA prescribe, lo siguiente:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral [...].» (Subraya fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado¹ frente a este requisito dispuso lo siguiente:

*“De tal modo, que como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) **en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como resultado de la formulación de una petición por parte del interesado;** y ii) en segundo lugar, si frente a ese pronunciamiento procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se planteó ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta ello, uno de los requisitos previos para demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el agotamiento del procedimiento administrativo, lo cual se traduce en que exista una decisión de la administración que esté en firme y sea debatible ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bien sea expresa, a través de acto administrativo ejecutoriado o ficta o presunta, producto de la no respuesta de la administración a una petición o solicitud que hubiere realizado el particular sobre sus derechos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 83 y subsiguientes del CPACA.

Siendo ello así, tenemos que, en el presente asunto, la parte actora solicita “...la acción de nulidad del acto ficto o presunto no generado (ni incluido) por las entidades gobernación del atlántico, alcaldía municipio de Puerto Colombia Atlántico, FOMAG en el proceso de vinculación docente en calidad provisional del hijo de mi poderdante señor HEBERTO ANTONIO FERRER VARGAS” (sic), lo cual es una imprecisión jurídica que no acredita la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicación: 17001-23-33-000-2017-00383-02 (4420-2021)

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

existencia de un acto administrativo expreso, ficto o presunto, pues no se refiere a ningún acto administrativo proferido por las demandadas en el que se hubiera excluido al hijo de la demandante de la vinculación en provisionalidad como docente, como tampoco se refiere al silencio de la administración frente a alguna petición de reconocimiento de los presuntos derechos que reclama, lo que indica presuntamente que, las entidades demandadas no tuvieron la oportunidad de pronunciarse frente a lo pretendido por la actora, razón por la que debe acreditarse el agotamiento de este requisito previo, en caso de haberse realizado.

3. Contenido de la demanda:

En lo que concierne a los requisitos propios de la demanda, el artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Atendiendo ello y revisado el escrito de demanda, advierte este Despacho que, la misma adolece de varios de los requisitos relacionados, de conformidad con lo siguiente:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

En el *sub iudice* la parte actora conforma el extremo pasivo con las entidades administrativas FOMAG-UGPP-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA. No obstante, de la lectura de los hechos y las pretensiones no se deduce la relación legal con la UGPP, así como tampoco el ente territorial sobre el cual pretende el restablecimiento, esto es, si la vinculación que se aduce es de orden

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

departamental o de orden municipal, razón por la que también deberá aclarar lo que a ello concierne.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Respecto a este requisito debemos señalar que, la parte actora incumple en su análisis, si bien relata de manera extensa sus apreciaciones jurídicas en cuanto a las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en el caso de su cliente, no es menos cierto que, en ninguna de ellas señala los vicios de nulidad de los que adolece el presunto acto administrativo demandado, pues valga aclarar que los artículos 138 y 137 del CPACA, disponen que, la nulidad “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”, análisis normativo que no realizó el demandante, por lo que también deberá corregirlo.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Al revisar el libelo demandatorio se advierte que, la parte demandante omitió indicar la dirección de notificaciones electrónicas en la cual debería notificarse, por lo que deberá aportarlo.

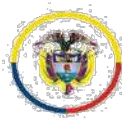
8. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los trámites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: i) no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; ii) tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4.- De la falta de requisitos del poder

El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)

Sobre este mismo tema procesal, el Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De acuerdo a lo anterior, el poder otorgado adolece de la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la que también deberá corregirlo.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°60 DE HOY (23 de mayo de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c74bfd2ff642311fe8a95b8a8010e18f520228648a716b9cee9ed5144a6500**

Documento generado en 20/05/2022 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-0004-2022-00084-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	MARGARITA ROSADO ESTRADA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-0004-2022-00084-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	MARGARITA ROSADO ESTRADA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose la demanda para estudio sobre su admisibilidad, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta las siguientes razones:

La señora MARGARITA ROSADO ESTRADA, a través de apoderada judicial ha presentado demanda ejecutiva, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las acreencias generadas por el no pago del título ejecutivo contenido en la sentencia de 14 de junio de 2013 dictada dentro del radicado No. 08-001-33-31-012-2009-00183-00, en la cual se negaron las pretensiones, proferida por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, sin embargo, en segunda instancia, se profirió la sentencia de condena de fecha 24 de septiembre de 2015, por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Descongestión, dentro del proceso radicado No. 08-001-33-31-012-2009-00183-00.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia o no del mandamiento de pago deprecado, de no ser porque este juzgado considera que el conocimiento de la demanda referenciada no corresponde a esta agencia judicial, sino al Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, por el factor conexidad, conforme a las razones que a seguir se exponen:

A efectos de resolver el presente asunto, se hace necesario traer a colación el contenido de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 del 2011 en su redacción original, los que indica:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…).

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
“(…).

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (subrayas fuera del texto original).

Estas normas transcritas han dado lugar a dos interpretaciones por parte del Consejo de Estado, i) una inclinada a que la previsión del artículo 156.9 del CPACA debe aplicarse de manera armónica con las normas de cuantía y la otra (es decir no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva) ii) y la otra sostenida en que la aplicación de la norma prevista en el artículo 156.9 del CPACA es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad (entendida en que la competente es del juez que profirió la providencia respectiva).

Para resolver esta discusión por el factor conexidad, el Consejo de Estado, mediante auto de unificación adiado 29 de enero de 2020, expediente 47001-23-33-000-2019 00075-01(63931), resolvió UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para señalar que:

“23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Aunado a ello, se tiene que el artículo 156-9 C.P.A.C.A.¹ que establecía la competencia en razón del factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fue suprimido de la nueva normatividad contemplada en el artículo 31 de la ley 2080 de 2021:

“(…) ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

…

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (…)” (subrayado fuera del texto)*

Importa igualmente precisar que el legislador incorporó la anterior regla jurisprudencial en la Ley 2080 de 2021 de manera aún más clara, pues al modificar el artículo 155 en su numeral séptimo², señaló de forma expresa que la competencia se determinara por el factor conexidad, norma que si bien es aplicable un año después de su publicación respecto a la competencia, no puede perderse de vista que el órgano de cierre de esta jurisdicción bajo la posición unificadora a la que se ha hecho referencia, trazó una línea de interpretación en cuanto a este aspecto, encontrándose que para los casos que se rigen aún bajo el marco de la Ley 1437 del 2011, debe aplicarse sin lugar a dudas, el factor de conexidad.

A su vez el artículo 298 ibídem³, replica lo concerniente al factor de competencia de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales que impongan una condena, así:

*“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad,** librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo”. (subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, y como quiera que el título ejecutivo a partir del cual se pretende que se libre mandamiento de pago, lo constituye una sentencia judicial correspondiente a un proceso ordinario conocido en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, debiéndose remitir el proceso a esa agencia judicial, por ser quien conoció de la primera instancia del proceso declarativo, pese a que la condena haya sido impuesta en sede de apelación.

Aunado a ello, como la demanda ejecutiva de la referencia se presentó con posterioridad de la ejecutoria de la providencia unificadora de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto es, el 16 de mayo de 2022 (ver documento digital No. 02), la competencia por esa razón también, corresponde al Juzgado Doce Administrativo Oral de

¹ Artículo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

² Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Barranquilla, tal como se desprende de los artículos 155⁴-7, y 298 de la Ley 1437 de 2011⁵, y del precedente antes expuesto.

En conclusión, este Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y por lo tanto ordenará remitir el expediente al Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, para su conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

II. RESUELVE

Primero: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso instaurado por la señora MARGARITA ROSADO ESTRADA, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, conforme a lo anteriormente expuesto.

Tercero: Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 60 DE HOY (23) DE MAYO DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

⁴ Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c750f62a85aac8928627caa3e40f804794459b04fe6e999156d85325050d96**

Documento generado en 20/05/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2022-00085-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	SIXTO SAÚL SANJUÁN ROJANO.
Demandado	COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

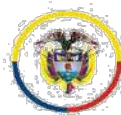
INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia, informandole se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO
Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00085-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	SIXTO SAÚL SANJUÁN ROJANO.
Demandado	COLPENSIONES.-ICBF
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor Sixto Saúl Sanjuán Rojano, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES., a fin de se declare que, el demandante tiene derecho a la pensión de sobreviviente de DILIA ISABEL DE LA HOZ GUETE, quien era cotizante al momento de su muerte y que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR pagar las cotizaciones dejadas de cumplir. Se condene en costas y agencias de derecho a las demandadas.

La presente demanda le correspondió al Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto interlocutorio de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022¹, resolvió declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer del proceso y en consecuencia que la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos, en razón a que la causante del derecho pensional ostentaba la calidad de empleada pública y la competencia está reservada a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, por estar ajustada a derecho la decisión del Juez Quinto (5°) Laboral del Circuito de Barranquilla, este Despacho ordenará avocar el conocimiento del proceso.

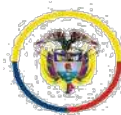
Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, estudiada la demanda sus anexos y en virtud de que el demandante inició y presentó DEMANDA ORDINARIA de dos instancias ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, se hace necesario que la parte actora adecue el poder y la demanda de acuerdo con el medio de control correspondiente contemplado en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

¹ Auto dictado en audiencia, ver documento 13 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Ordenar que en el término de diez (10) días se adecue la demanda y el poder presentado por el señor SIXTO SAÚL SANJUÁN ROJANO, a través de apoderado especial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No. 60 DE HOY VEINTITRES
(23) DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75037732c010e224353cc9eff441d286f070b30bfc8caf958866a11f17ca3498**

Documento generado en 20/05/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00086-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JOSÉ LUIS PACHECO OROZCO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00086-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JOSÉ LUIS PACHECO OROZCO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030758 del 17 de noviembre de 2021.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las razones que se disertaran a continuación:

Poder

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

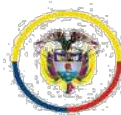
(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

En cuanto al poder otorgado, se observa que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento. Tenemos que el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 17 de noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 43-44 del archivo 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 60 DE HOY 23 DE MAYO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf22fca4b1305343c91673ca6c1365411a5dfa6d59c5c93633980620ac5b9e1**

Documento generado en 20/05/2022 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00087-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	KARINA ESTHER ROYERO RUZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

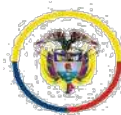
Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00087-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	KARINA ESTHER ROYERO RUZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030776 del 17 de noviembre de 2021.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las razones que se disertaran a continuación:

Poder

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

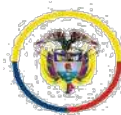
(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

En cuanto al poder otorgado, se observa que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento. Tenemos que el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 17 de noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 60 DE HOY 23 DE MAYO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **997bf8465ce1c6b522db39c7dcbb1cecdd555258a6554640d2c832ab4345f5b4**

Documento generado en 20/05/2022 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00089-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LICETH PAOLA HENRIQUEZ AMADOR
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00089-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LICETH PAOLA HENRIQUEZ AMADOR
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad del oficio identificado como BRQ2021EE030760 del 17 de noviembre de 2021.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por las razones que se disertaran a continuación:

Poder

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

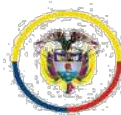
(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

En cuanto al poder otorgado, se observa que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento. Tenemos que el poder fue otorgado mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021¹, y el acto administrativo acusado es de fecha 17 de noviembre de 2021², es decir, el poder fue conferido antes de la expedición del acto administrativo que dio origen al presente asunto.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en el poder otorgado.

¹ Ver folio 36 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folios 44-45 del archivo 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 60 DE HOY 23 DE MAYO DE 2022 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e00924e12801d9f28469c052a5da9e4465fe4e6e33d8ac1d842a432b5bd310

Documento generado en 20/05/2022 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>